



EUROS (968,00 Euros) intereses legales desde a la fecha de la reclamación previa y costas del procedimiento y demás que proceda.”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 17 de septiembre de 2024.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado del recurrente, y siguió con la contestación del Ayuntamiento.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 968'00 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución Expresa de fecha 12 de abril de 2023 del Ayuntamiento de Cartagena, en Expediente de Responsabilidad Patrimonial núm. 737835X-2023-RESPAT/585 por la que se desestima la reclamación efectuada por el actor de que se le abone una indemnización de 968'00 euros por los daños provocados por el Ayuntamiento en la escalera que daba acceso a la terraza de su vivienda consistentes en la rotura y eliminación del peldaño de entrada a la terraza y en piezas de cerámica de parte de la escalera, así como en la terminación lateral de fachada de la vivienda con revestimiento de mortero en lugar de las piezas de cerámica originales al efectuar las obras necesarias para peatonalizar la C/ Travesía-Constitución.

Según la demanda, la resolución recurrida es contraria a derecho porque por el Ayuntamiento se indica que el escalón fue retirado porque la calle era pública, cuando el escalón tenía después más de 100 años de existencia y ha dejado



escaleras similares de otras viviendas, además de haber procedido al derribo de la escalera sin tramitar expediente alguno.

Por su parte, la letrada consistorial defendió la validez de la resolución recurrida remitiéndose fundamentalmente a los razonamientos contenidos en la misma.

SEGUNDO.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio,



corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

En este caso debemos partir de la doctrina jurisprudencial aplicable a la vía de hecho, pudiendo citarse en este sentido la STSJ de Andalucía nº 1465/2014, de 11 de julio, que declara:

*"Nuestra jurisprudencia [véanse las sentencias de 22 de septiembre de 2003 (casación 8039/99, FJ 2 °) y 19 de abril de 2007 (casación 7241/02, FJ 4°)], heredera de una doctrina ya secular considera que **la Administración incurre en vías de hecho tanto cuando usa potestades que no le han sido conferidas por el legislador como cuando, disponiendo de las mismas, las ejercita al margen del procedimiento establecido. Cae, pues, en su órbita la actuación material sin ningún tipo de cobertura, pero también la que, pese a contar con ella, se excede de su ámbito, perdiendo su amparo legitimador.** Esta estructura dual de la noción de "vía de hecho" se encuentra presente, como si fuera el negativo de su fotografía, en el artículo 101 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre), cuando dispone que no se admiten interdictos (los actuales procedimientos especiales de protección posesoria de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil) frente a los órganos administrativos que desenvuelvan materias propias de su competencia con arreglo al procedimiento legalmente establecido. Como se ve, **las vías de hecho despojan a la Administración de sus privilegios y prerrogativas, colocándola en pie de igualdad con los particulares...** La noción de vía de hecho, que funciona como un reactivo para amparar al propietario que se ve privado de sus bienes por una Administración que no ha seguido los trámites exigidos por el legislador en garantía de su derecho de propiedad, tiene, precisamente por ello, un carácter expansivo que no admite interpretaciones estrictas.*

La finalidad de la vía de hecho articulado en la nueva Ley de la Jurisdicción, responde a la intención del legislador de



no dejar sin cobertura jurídica y tutela judicial a las actuaciones materiales de la Administración que, sin procedimiento administrativo y la cobertura de un acto de este carácter, perturbe el ejercicio de sus derechos por los particulares, al objeto de obtener la cesación de esa ilegítima actividad material por parte de la Administración..."

En el presente caso la acción ejercitada por la parte actora es la de responsabilidad patrimonial porque la administración le derribó unas escaleras de acceso a su vivienda con ocasión de la realización de las obras para la peatonalización de la calle donde se encontraban las escaleras por la vía de hecho.

Antes de nada es necesario aclarar que en este procedimiento no se va a decidir absolutamente nada acerca de la titularidad de la franja de calle ocupada por las escaleras, ya que esta cuestión no es competencia de la jurisdicción contenciosa, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia, pudiendo citarse en este sentido la STSJ de Castilla la Mancha nº 252/2022, de 15 de julio *"Así planteados los términos del debate, y teniendo en cuenta lo datos que obran en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable, no cabe sino estimar, en línea con lo argumentado por el Juez de instancia, que lo que la parte actora pretende realmente es una cuestión de índole civil, esto es, un pronunciamiento judicial sobre la propiedad de los terrenos, planteándose, por lo tanto, cuestiones relativas a la propiedad..."*, sino si la administración demandada le ha causado los daños que alega el recurrente por haberle privado de las escaleras de entrada a su casa sin utilizar el procedimiento legalmente establecido, esto es, empleando la vía de hecho, y la respuesta a esta cuestión, tras la valoración de la prueba practicada debe ser afirmativa.

Y es que la administración se basa para legitimar la demolición de las escaleras en que éstas quedaban en el aire al darle a la rampa la pendiente exigida por la normativa aplicable (Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados), y como estaban en una franja de dominio público y por tanto no debían estar, procedieron a su retirada.

No obstante, el hecho de que hubiera que cumplir con la citada Orden no legitimaba al Ayuntamiento para demoler las escaleras, ya que en primer lugar debía cerciorarse de que,

efectivamente, ocupaban el dominio público -sin que se haya aportado ninguna prueba por parte del Ayuntamiento de que esto sea efectivamente así, más allá de la declaración de la arquitecta técnica municipal [REDACTED] que manifestó haber consultado el Plan General y el Catastro, los cuales no han sido aportados, si bien, como hemos dicho, a quien corresponda la titularidad es una cuestión ajena al presente procedimiento- y si, en efecto, las escaleras ocupaban el dominio público, el Ayuntamiento a continuación debería haber seguido el procedimiento legalmente establecido para su recuperación, pudiendo citarse a modo de ejemplo sobre la forma correcta de actuar la STSJ de Murcia nº 153/2015, de 23 de febrero *"Ningún defecto formal se observa por tanto en el procedimiento seguido por la Demarcación de Costas para llevar a cabo la ejecución forzosa de dicha resolución, ya que como indica el Juzgado la misma, además de declarar la recuperación de oficio del dominio público marítimo terrestre ocupado por la vivienda de la actora, ordenaba el levantamiento inmediato de la referida ocupación, concediendo a la propietaria el plazo de un mes para iniciar los trabajos de demolición y de tres meses para terminarlos, con apercibimiento de que si no lo hacía se procedería a la ejecución forzosa conforme a los arts. 93 y siguientes de la Ley 30/1992."*

Lo anterior ya sería suficiente para apreciar la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, pero es que además, en el expediente se dice que las obras se hacen en base al contrato "MANTENIMIENTO DE LA ACCESIBILIDAD EN LA VÍA PÚBLICA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA", correspondiente al contrato SE2022/27, el cual no ha sido incorporado al expediente administrativo, y por tanto también desconocemos si en el mismo existía alguna especificación respecto de las escaleras controvertidas que legitimara la actuación del Ayuntamiento y excluyera la vía de hecho, otorgándole al recurrente la posibilidad de impugnar dicho contrato. En este sentido cabe citar la STSJ de Galicia nº 293/2023, de 23 de junio:

*"... en realidad lo que hace la sentencia es desestimar el recurso por no concurrir la vía de hecho contra la que se dirigía, y razonar que la actora debía haber impugnado la resolución municipal aprobatoria del proyecto de obras que ampara la cuestionada remodelación de la Praza da Panadeira, pero no declara la inadmisibilidad del recurso por concurrir la excepción procesal del art. 28 LJCA, y no era necesario que lo hiciera, ya que **lo relevante para el caso era analizar si la vía de hecho impugnada existía o no existía, y ese análisis es el que justifica la desestimación del recurso, por no***

representar las obras denunciadas una verdadera vía de hecho, al tener amparo en un proyecto formalmente aprobado, previa la correspondiente tramitación, el cual no fue el objeto de impugnación de este recurso, pudiendo haberlo sido.

En relación con esa posibilidad, consta acreditado documentalmente que se le facilitó a la demandante la documentación relativa a la aprobación del proyecto, por lo que está probado que antes de la interposición del recurso contencioso- administrativo se le facilitó información sobre la cobertura de las obras en un proyecto formalmente aprobado y formalmente adjudicado, con referencia expresa al procedimiento publicado en el Perfil del Contratante."

Desde luego en nuestro caso no consta que el actor hubiera podido impugnar nunca ninguna de las actuaciones administrativas que legitimaban la realización de las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas en la calle en la que se encontraban las escaleras de acceso a su vivienda, ni tampoco consta, como ya hemos dicho, que esas obras legitimaran la demolición de las escaleras.

Y finalmente, le existencia de la vía de hecho queda también acreditada porque la administración sí mantuvo al realizar las obras otras escaleras de acceso a otras viviendas ubicadas exactamente en la misma calle, sin que en la resolución recurrida se explique por qué esa diferencia de trato entre los administrados, más allá de que el desnivel exigido por la normativa dejaba las escaleras de acceso a la vivienda del actor en el aire y las escaleras de acceso a otras vivienda no, lo cual tampoco tiene justificación a la vista del informe pericial y el presupuesto aportados con la demanda para la reposición de las escaleras.

CUARTO.- CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.-

Respecto del "quantum indemnizatorio", a pesar de la impugnación del presupuesto aportado con la demanda por parte del Ayuntamiento, es necesario aclarar que el hecho de que el actor haya abonado o no la cantidad consignada en el presupuesto es indiferente porque el perjuicio sufrido como consecuencia de la actuación de la administración existe. Y lo cierto es que dicho presupuesto es la única prueba que contamos a los efectos de poder valorar el perjuicio sufrido por el actor por habersele privado por parte de la administración demandada por la vía de hecho de la escaleras de acceso a su vivienda, por lo que, en base a lo expuesto en el fundamento anterior, debemos condenar a la administración

demandada al pago de la totalidad de las cantidades reclamadas en la demanda.

QUINTO.- INTERESES.-

Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por los respectivos perjudicados en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO.- COSTAS.-

Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, dado que se trata de una cuestión susceptible de diferentes interpretaciones jurídicas, se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra la Resolución Expresa de fecha 12 de abril de 2023 del Ayuntamiento de Cartagena, en Expediente de Responsabilidad Patrimonial núm. 737835X-2023-RESPAT/585 por la que se desestima la reclamación efectuada por el actor de que se le abone una indemnización de 968'00 euros por los daños provocados por el Ayuntamiento en la escalera que daba acceso a la terraza de su vivienda.

2º.- DECLARO la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.



3°.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4°.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA al pago de la cantidad de 968'00 €, más los intereses a los que se refiere el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

5°.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.